CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO FAUSTINO ORTIZ EN LA CAUSA: ELIS RAMON GARAY PRIETO S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340" N° 781/2014 .-

18 JUN 2024

A C U E R D O Y S E N T E N C I A N° Doscientos dos

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil veinte y cuatro, estando presentes en la Sala de Acuerdos los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL RAMÍREZ CANDIA y ALBERTO MARTINEZ SIMON,** ante mí, la secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: **"RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO FAUSTINO ORTIZ EN LA CAUSA: ELIS RAMON GARAY PRIETO S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340" N° 781/2014,** para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Gregorio Larrea Sosa, en representación de la Defensa Técnica del acusado Faustino Ortiz, contra la S.D N° 68 de fecha 14 de marzo de 2023, dictado por el Tribunal Especializado en Crimen Organizado y el Acuerdo y Sentencia N° 49 de fecha 10 de julio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital. ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: ----------

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? ----------

En su caso ¿resulta procedente? ----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Ramírez Candia y Martínez Simón .----------

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes, dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. ----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez
Secretaria

[1] **Art. 449 del CPP:** ***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*

Art. 477 del CPP: ***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*

Art. 480 del CPP: *... se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia...*

Art. 468 del CPP: *... en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...*

Art. 478 del CPP: ***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

En ese sentido, la presentación cumple claramente las disposiciones de forma, atendiendo que la resolución recurrida es objetivamente impugnable. Se observa que la Alzada resolvió: CONFIRMAR, por los fundamentos expuestos la S.D N° 68 de fecha 14 de marzo de 2023 recurrida en todas sus partes (la condena a la Pena Privativa de libertad de 10 años para Faustino Ortiz por el hecho Punible de *Tráfico de Productos químicos controlados por Ley 1340/88 y su modificatoria ley 1881/02*), por tanto, el fallo pone fin al procedimiento. Asimismo, la impugnación fue planteada por la defensa técnica del acusado Faustino Ortiz, por tanto, se encuentra habilitado para recurrir (impugnabilidad subjetiva) cuando consideran que el pronunciamiento jurisdiccional es desfavorable a sus pretensiones. ----------

Con relación a los demás requisitos, se corrobora que la impugnación fue presentada ante la secretaría de la Sala Penal, en tiempo (la defensa fue notificada el 10 de julio de 2023 e interpuso el recurso extraordinario de casación el 24 de julio del mismo año) y forma (mediante escrito, invocando como motivo lo previsto en el inc. 3 del Art. 403 del C.P.P). ----------

Ahora bien, con respecto a los fundamentos, la defensa técnica, manifestó que el Tribunal de Apelaciones no atendió de manera fundada los agravios esgrimidos en el recurso de apelación especial planteado contra la sentencia definitiva del Tribunal de Sentencias, específicamente y en Síntesis versa sobre: "*que todas las pruebas documentales del caso HYLE y otros documentos fueron introducidas por su lectura sin tener el original de las mismas y mucho menos copias autenticadas que fueron puesto al Tribunal durante el desarrollo del juicio utilizando los mismos como presupuesto para fundar la S.D N° 68 de fecha 14 de marzo de 2023 , en consecuencia la resolución recurrida debe ser declarada nula de nulidad absoluta.*." "*en este caso las copias simples del expediente caso HYLE y otros, fueron introducidos al juicio por su exhibición sin tener las compulsas del mismo y sin que se haya presentado los originales, por lo que su inclusión irregular produce la nulidad absoluta de la sentencia recurrida*"----------

En el contexto expuesto, se advierte que el casacionista no ha expuesto de manera clara sus agravios; pues el mismo reciente el rechazo de la Cámara de Apelaciones porque alega nada más que el fallo es infundado; en ese sentido, si bien expresó que la Alzada no atendió los agravios deducidos en el recurso de apelación especial, el impugnante no pudo especificar los mismos de manera fundada, a los efectos de verificar si efectivamente el órgano jurisdiccional incurrió en una incongruencia omisiva. ----------

Cabe resaltar que de la resolución impugnada se vislumbra la contestación del Tribunal de Apelaciones conforme a los reclamos deducidos; ahora bien, el simple hecho de manifestar que la resolución es infundada, de ninguna manera puede considerarse como causal para la procedencia del recurso, cuando los reclamos no están expresados de manera clara, en el sentido de indicar cuales son los agravios que no fueron objeto de consideración, de qué manera se ocasionó y que perjuicio causó; por tanto, esta situación impide la revisión del control jurisdiccional realizado por la Alzada por encontrarse el recurso infundado. ----------

La exigencia normativa obliga a que el casacionista deba indicar clara y concretamente en qué consiste –a su criterio- las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente

infundada, cuál es el punto concreto del fallo que no contiene un íter lógico según el parecer de la impugnante, o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del fallo o fallos cuestionados y no, meramente expresando desacuerdos contra el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones, omitiendo lo primero y fundamental referido a las precisiones necesarias y las descripciones ineludibles del fallo dictado por el Tribunal de Alzada, para poder efectuar el control, como erróneamente planteó la recurrente. ----------

En el presente caso, el casacionista no realizó una fundamentación de alguna inobservancia legal contra la resolución recurrida; asimismo, no suministró una información concreta y precisa respecto al motivo invocado conjuntamente con el derecho vulnerado, nada más refirió que es una resolución manifiestamente infundada. Esta situación impide el estudio del fondo de la cuestión porque no invocó y explicó de manera clara los vicios que el Tribunal de Alzada no atendió de manera fundada. ----------

En este sentido, se tiene que el Recurso de Casación es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así que, si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutiva, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso. ----------

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación a los motivos de interposición del recurso, el mismo debe ser inadmisible. Con relación a las costas, deben ser impuestas en el orden causado, en virtud a los artículos 261 y 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO**. ----------

A su turno, el Ministro **Manuel Ramírez Candia** expresó:----------

1. Me adhiero a la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación planteado contra el A y S N° 49 del 10 de julio del 2023, por los motivos que me permito exponer a continuación.---

2. Como principales antecedentes de la causa, se verifica que el Tribunal de Sentencia, por S.D. N° 68 del 14 de marzo del 2023 resolvió condenar al Sr. Faustino Ortiz a la pena privativa de libertad de 10 años.----------

3. El Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala, de la Capital, mediante AyS. N° 49 de fecha 10 de julio del 2023, resolvió confirmar la S.D. N° 68 apelada. El Abg. Gregorio Larrea, en representación del Sr. Faustino Ortiz interpone recurso extraordinario de casación.----------

4. En consecuencia, corresponde verificar la adecuación de su presentación a las condiciones establecidas para los recursos en sentido general, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

5. En ese contexto, surge que el recurrente fue notificado del Acuerdo y Sentencia N° 49 del 10 de julio del 2023 en esa misma fecha, conforme consta en la cédula de notificación que se adjunta, y el escrito de interposición del recurso fue presentado en fecha 24 de julio del 2023. De esta forma, el recurso ha sido planteado al décimo día de su notificación, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P[1]., aplicable a este trámite por remisión del Art. 480[2] del mismo cuerpo legal.----------

6. Con referencia al derecho a recurrir, interpone el recurso la defensa técnica del acusado, quien está habilitada para emplear los medios de impugnación que estime convenientes, por considerar que le causa agravio el fallo en cuestión, como establece el Art. 449 del C.P.P[3].--------

7. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.----------

8. En el presente caso, se plantea recurso de casación en contra de una sentencia definitiva del Tribunal de Apelación, dando así cumplimiento a la primera alternativa del mencionado artículo.----------

9. A continuación corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con el requisito de fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P.----------

10. En este sentido, el recurrente invoca como base normativa de su recurso el Art. 478 inc. 3 del C.P.P.. En este contexto, el casacionista desarrolla su recurso en torno a los siguientes argumentos: ----------

11. El recurrente sostiene, que las distintas pruebas documentales mencionadas en la sentencia recurrida fueron introducidas al juicio de forma irregular, su incorporación fue solicitada vía incidente, y de forma arbitraria se incorporó como prueba, por lo que las mismas carecen de eficacia probatoria.----------

12. Alega el casacionista que, las pruebas documentales del caso "HILE" y otros documentos fueron introducidos por su lectura sin tener el original de las mismas y mucho menos copias autenticadas y fueron utilizadas como presupuesto para fundar la sentencia definitiva, por lo que, al haber al haber sido introducidas por su exhibición sin tener compulsas del mismo ni originales, su inclusión irregular produce la nulidad absoluta de la sentencia recurrida.----------

1. **Art. 468. Interposición**. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.2. **Art. 480. Trámite y resolución**. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos. 3. **Art. 449. Reglas generales**. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas

13. El recurrente incurre en un error en su planteamiento, ya que si bien afirma que las pruebas, documentales producidas en juicio fueron introducidas de manera irregular que se trataba de copias simples, y que estas fueron utilizadas para fundar la sentencia definitiva dictada en contra de su defendido, cabe mencionar que el Código Procesal Penal no establece una prohibición de valoración de una copia simple de algún documento introducido como prueba legalmente. Además de esto, no especifica a cuáles pruebas documentales en particular se refiere (se limita a sostener que se trata de "las pruebas documentales del caso HILE y otros documentos"), ni establece que la valoración de dichos medios de prueba haya sido realizada en violación a las reglas de la sana crítica, ni qué incidencia concreta tuvieron las mismas para fundar la condena a su representado.--

14. Por lo expuesto, corresponde declarar la INADMISIBILIDAD del recurso de casación planteado por deficiente fundamentación del mismo**. ES MI VOTO**.----------

A su turno, el Ministro **Alberto Martinez Simón** dijo: ----------

Me adhiero al voto de la Ministra preopinante, en el sentido de declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado Faustino Ortiz, no obstante, me permito realizar las siguientes acotaciones.----------

En el escrito de casación se observa que el recurrente pretende cuestionar la Sentencia Definitiva N° 68, dictada por el Tribunal de Sentencia. Sin embargo, este planteamiento no cumple con el presupuesto de impugnabilidad objetiva, establecido en el Art. 477 del CPP, si el recurrente pretende cuestionar el fallo del Tribunal de mérito, la norma procedimental penal contempla la posibilidad de interponer un recurso extraordinario de casación per saltum, de conformidad a lo previsto en el art. 479 del código procesal penal; vía procesal no utilizada por la defensa justiciable. Así también, se puede observar que dicha sentencia ya fue cuestionada mediante el recurso de apelación especial.----------

Es importante dejar en claro que el recurso extraordinario de casación, tal como su propia nomenclatura lo indica, es de naturaleza excepcional y no debe ser utilizado con la finalidad de habilitar una tercera instancia dentro del proceso. **ES MI VOTO.**----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue. ----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

Ante mí:

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

R E S U E L V E:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A N° 202 .-

Asunción, 18 de junio de 2024.

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL,**

CAUSA: RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO FAUSTINO ORTIZ EN LA CAUSA: ELIS RAMON GARAY PRIETO S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340" N° 781/2014 .-

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Gregorio Larrea Sosa, en representación de la Defensa técnica del acusado Faustino Ortiz, contra la S.D N° 68 de fecha 14 de marzo de 2023, dictado por el Tribunal Especializado en Crimen Organizado y el Acuerdo y Sentencia N° 49 de fecha 10 de julio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

2) **IMPONER** las costas en el orden causado. ----------

3) **REMITIR** estos autos al Juzgado competente. ----------

4) **ANOTAR,** notificar y registrar. ----------

ANTE MÍ:

Alberto Martínez Simón
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA